



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	FELIPE SANTIAGO GÓMEZ CORRALES
DEMANDADO:	EPS ECOOPSOS
RADICADO:	05-001-33-31-010-2011-00091-05
PROCEDENCIA:	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	159

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA AUTO**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del 4 de junio de 2020, por el cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó con multa al señor representante legal de la **E.P.S ECOOPSOS S.A.S** por desacatar la sentencia de tutela proferida el 14 de marzo de 2011.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, mediante auto de fecha 20 de abril de 2020, sancionó al Representante Legal de la EPS ECOOPSOS por el no cumplimiento del fallo de tutela de 14 de marzo de 2011, que ordenó el tratamiento integral para la afección de salud padecida por el accionante. Dicha sanción fue impuesta con base en la solicitud allegada por la personería municipal de Betania el 24 de marzo de 2020 y la fórmula del 11 de marzo de 2020 y fue confirmada por este Tribunal el 24 de abril del presente año.

1.2. Con posterioridad, el 13 de mayo de 2020, la misma Personería, allega al Juzgado, memorial indicando: “...informamos que el día de ayer se acercó a la Personería Municipal el Señor FELIPE SANTIAGO GÓMEZ con el fin de

ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	FELIPE SANTIAGO GÓMEZ CORRALES
DEMANDADO:	EPS ECOOPSOS S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-31-010-2011-00091-05

informar que en días pasados la EPS le realizó entrega de medicamentos pero de forma INCOMPLETA, el mipres era equivalente a medicamentos para 3 meses y solo le fue entregado para 1 mes."

1.3 El Juzgado, el 14 de mayo de 2020, requirió al Representante legal de la EPS ECOOPSOS para que diera cabal cumplimiento a la sentencia y en esta misma fecha, la personería de Betania allegó nuevo memorial señalando:

"Con base a lo informado por el Señor Felipe Santiago, le fue entregado 1 unidad de cada uno de los siguientes medicamentos, quedando pendiente 2 unidades de cada uno de ellos; igualmente se anexa MIPRES para mayor claridad.

• [FLUTICASONA PROPIONATO] 500 Ug/1 dosis; [SALMETEROL] 500 Ug/1 dosis /POLVOS PARA NO RECONSTITUIR. 1 dosis, vía inhalatoria, sin indicación especial, 90 días, 1 puff cada día durante 30 días por 3 meses, cantidad 3 inhalador.

• [TIOTROPIO] 5 Ug /1 dosis/OTRAS SOLUCIONES. 1 dosis, vía inhalatoria, sin indicación especial, 90 días, 1 puff cada día durante 30 días por 3 meses, cantidad 3 inhalador."

El incidentado no allegó pronunciamiento alguno y el Juzgado dispuso entonces, el 20 de mayo del presente año, abrir incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS ECOOPSOS Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA concediéndole tres (3) días para que ejerciera su defensa.

El Representante legal de la EPS ECOOPSOS, guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante el auto consultado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín sancionó al Representante Legal de la EPS ECOOPSOS Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por el incumplimiento del fallo de tutela del 14 de marzo de 2011 proferido por esa instancia judicial. Dedujo que al señor Felipe Santiago se le ha hecho entrega parcial de los medicamentos requeridos y que está demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva al no establecerse alguna causal que lo exonere del cumplimiento de la orden.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	FELIPE SANTIAGO GÓMEZ CORRALES
DEMANDADO:	EPS ECOOPSOS S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-31-010-2011-00091-05

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho determinar si el representante legal de la entidad accionada, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el fallo del 14 de marzo de 2011, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo" ¹.

Además, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU-034 de 2018, ha establecido cual es la finalidad que persigue la sanción en el incidente de desacato, afirmando lo siguiente:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida

¹ Además, en Auto del 15 de noviembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2015-02057-01(AC)A (C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ), se señala que: "(...) el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción. Esto se debe a que la finalidad de este trámite no es la sanción, sino el cumplimiento de la orden de tutela. "Por consiguiente, el propósito fundamental del grado jurisdiccional de consulta en trámites incidentales es verificar si se cumplió o no con la orden proferida por el juez de tutela".

ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	FELIPE SANTIAGO GÓMEZ CORRALES
DEMANDADO:	EPS ECOOPSOS S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-31-010-2011-00091-05

de reconvención cuyo objeto no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

EL CASO CONCRETO

Una vez verificado el expediente, se encuentra que por parte del representante legal de la entidad no se allegaron pruebas que dieran cuenta del cabal cumplimiento del fallo del 14 de marzo de 2011, que concedió el tratamiento integral en favor del actor.

Es importante anotar, que el tratamiento integral concedido mediante el fallo de tutela, se encamina a que haya una continuidad en la prestación del servicio y en el suministro de los medicamentos, pues solo así se protege de manera efectiva el derecho fundamental a la salud y a la vida del paciente.

En tal contexto, se incumple lo ordenado en el fallo cada vez que no se suministran los medicamentos necesarios para el manejo de la patología que dio origen a la protección tutelar y, al no acreditarse causa que excluya el elemento subjetivo de la conducta, se verifica el desacato de la orden judicial.

En este caso, se encuentra acreditado el desacato por parte del Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en su calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS; pues la entidad no ha entregado los insumos prescritos por el médico tratante, ni ha expresado razón alguna que justifique su conducta; lo cual constituye un desconocimiento de los lineamientos y preceptos expuestos en abundante jurisprudencia constitucional respecto del alcance de la protección en sede de tutela al derecho a la salud, cuando se ampara el tratamiento integral.

Conforme a lo expresado, este Despacho **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	FELIPE SANTIAGO GÓMEZ CORRALES
DEMANDADO:	EPS ECOOPSOS S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-31-010-2011-00091-05

PRIMERO: CONFIRMAR la Providencia Consultada, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, el cuatro (4) de junio de dos mil dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al representante legal de la ECOOPSOS EPS S.A.S. que debe CUMPLIR DE INMEDIATO el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín, en el proceso con radicado número **05-001-33-31-010-2011-00091-00**.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de ECOOPSOS EPS S.A.S., para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 10/06/2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
